Esquel, de septiembre de 2018.-

------**VISTO:** ----------

-----Los recursos de apelación interpuestos por derecho propio por el Dr. F. A. y por la actora, contra la resolución N°462 del 14 de mayo de 2018; --------

----**CONSIDERANDO:** ----------

---El primero apeló dicha decisión, en cuanto la misma resolvió regular sus honorarios profesionales en la suma de $9.383,44 más el IVA si correspondiere en base a los arts. 6, 6 bis, 7,9 y 33 de la ley arancelaria.------

-----Señala que la Juez de primera instancia, al decidirlos, omitió considerar el eventual monto del proceso y soslayó el art. 32 de la ley arancelaria (Ley XIII-Nº 4 DJP). Afirma que la suma regulada para sus honorarios resulta muy inferior al mínimo legal establecido para las incidencias.----------

----Por su parte, la actora apeló la imposición de costas, dado que el art. 53 de la Ley del Consumidor prescribe que estas acciones gozan del beneficio de justicia gratuita.----------

----Respecto de la impugnación del letrado apoderado de la demandada, le asiste razón en sus fundamentos. El art. 32 in fine de la ley arancelaria estipula: "En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal…no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus. Si se tratare de simples incidencias, se aplicará la tercera parte de la escala de los mínimos indicados."----------

------La resolución atacada ha omitido su *aplicación, y ha* regulado sus honorarios por debajo del mínimo legal.----------

-----De los términos de la demanda (fs. 1463/1467 vta.) surge que el objeto del proceso pretendido es el pago o devolución de $300 cobrados indebidamente por Telefónica Movistar durante tres meses a cada uno de los usuarios de Esquel, más $5.000.000 en concepto de daño punitivo.----------

-Efectuados los cálculos, entiende el Tribunal que los honorarios apelados deberán ser modificados por resultar bajos y no estar de acuerdo con la norma aplicable, toda vez que teniendo en cuenta el monto

pretendido y las pautas de los arts. 6,7, 19 y.32 de la ley arancelaria, los mismos deberán elevarse a $31.000, mas el IVA si correspondiere.----------
-----Respecto de la apelación de la actora sobre la imposición de las costas, entendemos que lo resuelto se ajusta a derecho, atento a que no existen motivos que impongan el deber de apartarse del principio objetivo de la derrota, atento al resultado obtenido en la incidencia resuelta a fs. 3119 y vta. (arts.69 del C.P.C y C), por lo que entendemos debe ser rechazada.----------
No obstante lo expuesto precedentemente, le asiste razón al recurrente en cuanto a que la acción que persigue, se encuentra alcanzada por el principio dispuesto por la Ley del Consumidor 26.361, que ha modificado el art. 53 en materia de gratuidad en las acciones judiciales que se inicien de conformidad con la ley citada. El mismo instituto es incorporado -a través del nuevo art. 55 LDC- a favor de las acciones promovidas por las asociaciones de consumidores y usuarios "en defensa de intereses de incidencia colectiva", el que dispone: *"Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita.----------
----El beneficio de litigar sin gastos y todo aquello referente al pago de la tasa de justicia -y sus exenciones- se encuentran incluidos dentro de las facultades no delegadas por las provincias, conforme lo previsto por el art. 121 de la Constitución".(Perriaux, Enrique La justicia gratuita en la reforma de la ley de defensa del consumidor" La Ley 2008-E, 1224).*----------
----A su turno, la Provincia del Chubut a través de la Ley VII Nº 22 en torno a la gratuidad, dispone en su art. 11: *"Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos".*----------
----Atento las consideraciones efectuadas, deberá ser modificado el punto II) de la resolución atacada en relación al monto de los honorarios regulados a favor del apoderado de la demandada, y tener presente las disposiciones legales señaladas en relación a la gratuidad que beneficia a la acción objeto de las presentes actuaciones.----------
-----Sin costas en esta alzada en atención a la naturaleza de la cuestión que no las genera (doctrina art. 69 CPCC).----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

-----1°) MODIFICAR parcialmente el punto II) de la resolución Nº 462 del 14 de mayo de 2018 y elevar los honorarios del Dr. F. A. en la suma de $31.000 más el IVA si correspondiere (art. 32 y ccdtes. de la Ley XIII, N°4 del D.J.P.), y tener presente las disposiciones legales señaladas en relación a la gratuidad que beneficia a la acción (arts. 53 y 55 Ley 26.361, y art. 11 Ley Provincial VII Nº 22).----------

-----2º**) SIN COSTAS**, ni honorarios en esta instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------

-----3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N° 17 del D.J.P.).-------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018.